

"LEY CREADORA DE LOS GRADOS DE HONOR, CARGO Y GRADOS MILITARES"

DECRETO LEY N°. 429 de 17 de Mayo de 1980

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 128 de 7 de Junio de 1980

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

I

Que el Ejército Popular Sandinista incorporado al Ministerio de Defensa y los cuerpos armados subordinados al Ministerio del Interior, constituyen el brazo armado del pueblo trabajador y son garantía fundamental de las conquistas de la Revolución y el proceso de Reconstrucción Nacional, por lo que se hace necesario instrumentar en dichas instituciones armadas, medidas de carácter organizativo que tiendan a mantener en ellas una rígida disciplina militar.

II

Que la creación de los Grados Militares en las referidas Instituciones Armadas debe contribuir, sin lugar a dudas, a la elevación de su organización, disciplina y desarrollo en general, a la par que constituye un necesario y justo reconocimiento a los militares que, por sus méritos demostrados durante la Lucha Insurreccional y su comportamiento posterior o su demostrada capacidad en el desempeño de sus funciones, se hagan acreedores de ello.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

"LEY CREADORA DE LOS GRADOS DE HONOR, CARGO Y GRADOS MILITARES"

Artículo 1.- Se establece como Grados de Honor en el Ejército Popular Sandinista y en los Cuerpos Armados del Ministerio del Interior y por su orden, los siguientes:

Comandante de la Revolución.
Comandante Guerrillero.

Artículo 2.- Se crea el cargo de Comandante en Jefe del Ejército Popular Sandinista,

el cual tendrá bajo su responsabilidad la dirección, supervisión y mando de todos los asuntos que conciernen al Ejército.

Artículo 3.- Créase en el Ejército Popular Sandinista y en los Cuerpos Armados del Ministerio del Interior los Grados Militares siguientes:

I. Grados de Oficiales

1. Comandante de Brigada.
2. Comandante.,
3. Sub-Comandante.
4. Capitán.
5. Teniente Primero.
6. Teniente.
- 7- Sub-Teniente.

II. Grados de Clases

1. Sargento Primero.
2. Sargento Segundo.
3. Sargento Tercero.
4. Soldado de Primera.

Artículo 4.- El Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior a través de sus Órganos de Personal y Cuadros, determinarán la forma en que concederán los Grados Militares a que se hace mención en el Artículo anterior, así como las Bases de su Otorgamiento, para lo cual dictarán las Metodologías, Ordenes e Instrucciones qué resulten necesarias. Igualmente reglamentarán lo casos y la forma en que serán rebajados o desprovistos de su Grado los Militares que incurran en conductas que ameriten tal decisión.

Artículo 5.- La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. **Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. Daniel Ortega Saavedra.**